

Derechos de la naturaleza: un puente hacia una visión ecosistémica

Rights of Nature: A Bridge to an Ecosystem Vision

Direitos da natureza: uma ponte para uma visão ecossistêmica

Andrés Martínez-Moscoso †

Mildred E. Warner ‡



Citar como: Martínez-Moscoso, A., & Warner, M. E. (2025). Derechos de la naturaleza: un puente hacia una visión ecosistémica. IUSTA, 62, 52-64. <https://doi.org/10.15332/25005286.11071>

Resumen

Tras casi dos décadas del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador, es necesario debatir sobre el alcance de su protección y la manera en que los distintos actores han incorporado esta figura en su discurso para alcanzar sus objetivos particulares. Este trabajo propone que dicho paradigma debe considerarse como un puente para la garantía de otros derechos y no como un fin en sí mismo. A través del caso de los ríos, se argumenta que los derechos de la naturaleza siguen siendo justificados por su beneficio para el ser humano. Sin embargo, esta perspectiva actúa como un puente

hacia una visión ecosistémica, que abarca no solo los ríos, sino también la vida humana y la de otras especies.

Palabras clave:

derecho de la naturaleza, ríos, participación, contaminación.

Abstract

After almost two decades of recognizing nature as a subject of rights in Ecuador, it is necessary to debate the scope of its protection and the ways in which different actors have incorporated this concept into their discourse to achieve their objectives. This paper argues that this new paradigm should be seen as a bridge to the realization of other rights rather than as an end in itself. Using the case of rivers, it suggests that the rights of nature continue to be justified by their benefits to humans. However, this perspective serves as a bridge to an ecosystem vision—one that encompasses not only rivers but also human life and that of other species.

Keywords:

rights of nature, rivers, participation, pollution.

Resumo

Após quase duas décadas do reconhecimento da natureza como sujeito de direitos no Equador, é

*Este trabajo es resultado de la investigación Rivers, Rights and the Ecosystem of Urban Life (enero de 2025 - junio de 2025), financiada por el Global Strategic Collaboration Award de Cornell University y la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador).

†Universidad San Francisco de Quito. Correo: amartinez@usfq.edu.ec. ORCID: [0000-0002-8952-0680](https://orcid.org/0000-0002-8952-0680).

‡Cornell University. Correo: mwarner@cornell.edu. ORCID: [0000-0002-0109-338X](https://orcid.org/0000-0002-0109-338X).

necessário debater o alcance de sua proteção e a maneira como os diferentes atores incorporaram essa figura em seu discurso para alcançar seus objetivos específicos. Este trabalho propõe que tal paradigma deve ser considerado como uma ponte para a garantia de outros direitos e não como um fim em si mesmo. Através do caso dos rios, argumenta-se que os direitos da natureza continuam a ser justificados pelo seu benefício para o ser humano. No entanto, esta perspectiva funciona como uma ponte para uma visão ecossistêmica, que abrange não só os rios, mas também a vida humana e a de outras espécies.

Palavras-chave:

direito da natureza, rios, participação, poluição.

Introducción

Desde el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador en 2008, han transcurrido casi dos décadas, lo que hace necesario analizar cómo distintos actores —políticos, ambientalistas, colectivos indígenas e incluso jueces— han hablado en nombre de la naturaleza. Este trabajo presenta una revisión de estos representantes, a quienes se interpreta y critica mediante la metodología de sistematización de experiencias y el análisis narrativo.

A lo largo del estudio, se pone especial énfasis en los ríos, que cumplen diversas funciones ecosistémicas en la naturaleza. El río es entendido como parte de un ecosistema mayor, es decir, la cuenca hidrográfica, cuyas funciones “[...] permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El ensayo examina algunas de las razones que influyeron en el proceso constituyente ecuatoriano para la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos, entre ellas, la ineeficiencia de la justicia ambiental de la época y otras manifestaciones sociales. También se analiza cómo las corrientes del socialismo del siglo XXI y del ecosocialismo influyeron en este proceso, y de qué manera se conectaron con las aspiraciones del movimiento ambientalista y de los pueblos originarios.

Además, se aborda el uso de la figura del *guardián* en las decisiones judiciales que han reconocido a los ríos como sujetos de derechos en distintas latitudes. Se examina cómo este mecanismo busca articular y coordinar con otras instituciones y se plantea una crítica sobre la necesidad de incorporar una perspectiva cultural y ancestral en los casos de tutela de protección.

Por último, se estudia cómo los distintos actores han utilizado el discurso de los derechos de la naturaleza en las últimas dos décadas para incluirlo en su agenda política y de activismo, así como la pérdida de interés de algunos debido a cambios en su política extractiva.

La tesis que se plantea es que la jurisprudencia ambiental en América Latina ha demostrado ser poco eficaz debido a los intereses y el poder de los actores, así como a la debilidad de las instituciones para proteger el medioambiente. En este contexto, los derechos de la naturaleza han servido como un puente hacia una nueva ideología, como se observa en el ecosocialismo en los países andinos, particularmente en Ecuador y Bolivia. No obstante, al institucionalizar estos derechos, surge la necesidad de un *guardián* que actúe como la voz del río. Este guardián puede ser un ser humano —pueblos indígenas, jueces o movimientos sociales, entre otros— lo que evidencia que los derechos de la naturaleza siguen basándose en ideas antropocéntricas. En este sentido, los derechos de la naturaleza funcionan como un puente hacia una visión más amplia del medioambiente, una perspectiva a nivel ecosistémico (Blanco y Leudo, 2015; Blanco, Echeverry y Ortega, 2020; Martínez y Warner, 2025).

Esta propuesta fue elaborada a partir de un diálogo de voces, utilizando la información extraída en un taller desarrollado en Quito en 2024, así como el análisis jurisprudencial de la región, con un enfoque en Ecuador.

Metodología

Diálogo con múltiples voces (*¿Quiénes son las voces?*)

El 9 y 10 de mayo de 2024, el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de

Quito organizó el taller RIVERS 24, en el marco del proyecto “*Rivers, Rights and the Ecosystem of Urban Life*”. En este evento participaron académicos, líderes sociales, jueces, abogados y representantes de diversas ONG, quienes, a través de sus intervenciones, aportaron importantes reflexiones y testimonios. A partir de estos insumos, se extrajeron aprendizajes clave mediante la metodología de sistematización de experiencias (Tapella y Rodriguez-Bilella, 2014) y el análisis narrativo (Blanco, 2011). Este enfoque permitió organizar los testimonios de los participantes, identificar posibles soluciones y analizar los relatos compartidos, además de comprender el contexto sociopolítico y cultural en el que se enmarcan.

para desarrollar nuestra tesis en cuatro partes: *de dónde venimos, los derechos como un puente, la necesidad de un guardián y hacia dónde vamos: una visión más amplia*.

De dónde venimos: una jurisprudencia ambiental poco eficaz en América Latina

La defensa del medio ambiente llegó a América Latina a nivel constitucional a finales del siglo XX. Destacan, entre otros, la Constitución de Chile de 1980, la reforma de la Constitución de Ecuador de 1984, la Constitución de Brasil de 1988 y la Constitución de Colombia de 1991 (Cabrera Medaglia, 2014).

Si se observa a nivel regional, el continente alberga una gran cantidad de recursos que, a lo largo de su historia colonial y republicana, han sido explotados bajo un modelo de desarrollo productivo basado en la extracción de recursos naturales (Sánchez Albavera, 2004; Blanco, 2017). Estas *commodities*, como señalan Acemoğlu y Robinson (2014), no han beneficiado significativamente a las arcas del Estado, sino a un grupo reducido de poderosos que han controlado su aprovechamiento, con una creciente presencia de compañías transnacionales.

En el caso ecuatoriano, desde el régimen nacionalista —dictadura militar— de la década de 1970, se reconocía la posibilidad de que la explotación de recursos generara daños ambientales. Sin embargo, el discurso oficial ha sido constante: era preferible explotar los recursos naturales que carecer de liquidez para proveer bienes y servicios a la población (Giarracca y Teubal, 2010).

Si bien desde la década de 1980 el Estado ecuatoriano promulgó normas para la protección ambiental con el objetivo de garantizar un entorno sano, el modelo extractivo se consolidó, particularmente con la explotación petrolera en la región amazónica (Lessmann, Fajardo, Muñoz y Bonaccorso, 2016). Esto generó una fuerte tensión socioambiental debido a los derrames de hidrocarburos, la conflictiva relación con los pueblos y nacionalidades indígenas de la zona, y los impactos en su subsistencia derivados de la contaminación de ríos, la deforestación acelerada y



Figura 1. Participantes en RIVERS 2024

Fuente: elaboración propia a partir de RIVERS 2024.

La tesis planteada en los párrafos anteriores hace referencia a diversas voces. En primer lugar, la de los jueces, quienes identifican problemas de poder y la necesidad de amplificar la voz del río a través de la intervención humana, tanto en la ciudad como en los pueblos indígenas. Posteriormente, se presentan las voces de los movimientos sociales que buscan la protección del río y, finalmente, la de los ecologistas, quienes lo conciben como un ecosistema integral.

Resultados

Construyendo el argumento basado en las voces del taller, incorporamos información jurídica e histórica

la cacería indiscriminada de vida silvestre, entre otros factores (Fontaine, 2009).

Inspirado en los principios de la Declaración de Río de 1992, Ecuador creó en 1996 la Autoridad Ambiental Nacional, conocida como el Ministerio del Ambiente (Noboa, 2003), con el propósito de gestionar el patrimonio natural y la biodiversidad. Sin embargo, a diferencia de la *Environmental Protection Agency* (EPA) en Estados Unidos, este organismo no es autónomo ni independiente, ya que su dirección está permeada por influencias políticas y clientelares, pues su máxima autoridad es designada por el presidente de la República.

A pesar de contar con una institucionalidad ambiental, la percepción ciudadana respecto del rol estatal ha sido negativa, especialmente debido a experiencias judiciales cuestionables, entre las que destaca el caso Chevron-Texaco. En este, se acusó a la transnacional de verter desechos tóxicos en la selva amazónica, afectando directamente a los pueblos indígenas de la zona durante su período de explotación entre 1964 y 1992. En 2011, la justicia ecuatoriana falló a favor de los afectados y ordenó a la compañía el pago de 9500 millones de dólares por daños ambientales (Joseph, 2012). Sin embargo, cuando los demandantes intentaron ejecutar la sentencia, instancias de arbitraje internacional determinaron que el fallo se obtuvo mediante fraude, lo que llevó a la suspensión de su ejecución (Pigrau, 2014).

El caso se convirtió en un emblema de la lucha por la protección ambiental en Ecuador, tanto para prevenir la repetición de casos similares en el futuro como para influir de manera determinante en el proceso constituyente ecuatoriano. Se consideró que el derecho ambiental, tal como estaba definido, era ineficaz y requería nuevos modelos para garantizar la protección del ecosistema (Guamán y Aparicio, 2019).

Aunque en ocasiones se argumenta que la concepción de los derechos de la naturaleza se gestó en el Sur Global, es importante reconocer que su debate inició en Estados Unidos en el siglo pasado (Stone, 1972). Posteriormente, esta idea se desarrolló en el Sur Global como una respuesta contrahegemónica al enfoque antropocéntrico del derecho ambiental, que protegía la naturaleza únicamente por sus beneficios

para los seres humanos y no abordaba su valor intrínseco a escala ecosistémica (Berros y Carman, 2022).

El puente: derechos a la naturaleza

El siglo XXI trajo consigo la incorporación y desarrollo del nuevo constitucionalismo latinoamericano, representado principalmente en los textos constitucionales de tres países: Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Esta corriente se caracteriza por una postura anticolonial y disruptiva, inspirada en el Socialismo del Siglo XXI (Dietrich, 2005), el cual se basa en una economía de valores y fue adoptado por los jefes de Estado de la denominada “Marea Rosa” (Emerson, 2018)

Entre estas influencias se encuentra el ecosocialismo, entendido como la fusión entre el socialismo y los principios del ecologismo. Según esta perspectiva, las tendencias capitalistas, sus dinámicas económicas y sus modelos de desarrollo perjudican el medio ambiente y, por ende, a los miembros de la sociedad (Fernandes, 2020). Esta tesis tuvo especial acogida en Ecuador debido a la experiencia del caso Chevron-Texaco y en Bolivia a raíz de la denominada “Guerra del Agua”, en la que se disputó el recurso hídrico entre los comuneros e indígenas de Cochabamba y la empresa multinacional Bechtel como consecuencia de la privatización del recurso (Baer, 2015). Asimismo, otros casos han debatido la responsabilidad penal ambiental de las empresas (Huertas Díaz y Morales Chinome, 2015; Tellez Navarro, González Serrano y Jurado Carrillo, 2022).

Durante el proceso constituyente ecuatoriano (2007-2008), se propuso reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, con el fin de garantizar su existencia, el respeto a sus ciclos vitales y su restauración cuando fuese necesario. Aunque la iniciativa surgió del constituyente, estuvo influenciada por sectores académicos de izquierda que defendían las ideas del Socialismo del Siglo XXI y del ecosocialismo. Además, coincidió con las proclamas del movimiento indígena, especialmente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), cuyas principales demandas

incluyen la protección de los ecosistemas y la oposición a la explotación de los recursos naturales (Tanasescu, 2013).

Un reflejo de esta lucha ha sido las diversas protestas sociales contra las actividades extractivas, en las que el movimiento indígena ha pasado a la acción a pesar de la criminalización de la protesta social y los enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad del Estado. Estas confrontaciones han tenido lugar tanto en Quito como en los territorios donde el Estado ha concedionado la explotación de hidrocarburos y minería metálica (Billo, 2017).

El paradigma de la naturaleza como sujeto de derechos intentó servir como un puente para la garantía de derechos ambientales. Si bien esta noción se reforzó desde una perspectiva plurinacional e intercultural propia de la cosmovisión indígena, a través de la inclusión de la Pachamama (Madre Tierra) y el Yaku (agua), en el discurso de activistas, académicos, jueces y abogados persiste la idea de que el ser humano sigue siendo el eje central en la concepción y aplicación de los derechos.

Más que una simple dicotomía entre antropocentrismo y ecocentrismo, este debate representa una confrontación entre lo nuevo (los derechos de la naturaleza) y lo tradicional (el derecho ambiental).

La necesidad de un guardián para la naturaleza

La visión del juez tradicional ha cambiado. En este evento participó Pablo Valverde Orellana, juez provincial del Azuay, quien fue ponente en el caso de la protección de las fuentes hídricas de Quimsacocha. A través de su fallo, tuteló los derechos de los ciudadanos a contar con agua potable de calidad, acceso a un ambiente sano y libre de contaminación, así como la protección del ecosistema. Valverde enfatizó que el catálogo de derechos es amplio y que el Estado tiene la responsabilidad de respetarlos y garantizarlos en todo momento.

Asimismo, fue crítico respecto al rol de la Autoridad Ambiental Nacional, la cual posee múltiples competencias en esta área, pero, al autorizar la explotación de recursos naturales como

la minería, omite su deber de control sobre los parámetros necesarios para la obtención de autorizaciones ambientales. Por ello, en su fallo ordenó que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica presente un informe técnico sobre el estado del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, así como un estudio detallado de la zona, al ser considerada una reserva hídrica y de humedales.

Por otro lado, el exjuez de la Corte Constitucional, ahora académico y docente, Ramiro Ávila Santamaría, se refirió a la sentencia en la que fue juez ponente (Corte Constitucional del Ecuador, 2022), mediante la cual se declaró que el río Monjas es sujeto de derechos. Su razonamiento resultó fundamental, pues, aunque los accionantes no solicitaron un pronunciamiento sobre otros derechos —como el derecho al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad—, aplicando el principio *iura novit curia*, se pronunció al respecto.

En su intervención, Ávila destacó la importancia del derecho a la ciudad, señalando que este se compone de cuatro elementos esenciales:

- Político: capacidad de participación y opinión sobre la gestión de la ciudad.
- Económico: justicia social, ya que las ciudades inequitativas resultan hostiles.
- Sociocultural: fomento de la diversidad y la tolerancia en el espacio urbano.
- Ecológico: sustentabilidad como eje central para el desarrollo de la ciudad.

Ávila enfatizó la relación entre los ríos y la ciudad, argumentando que el caso del río Monjas activó otros procesos similares, como el del río Machángara, donde la principal aspiración es “volver a bañarse en sus aguas”. En este contexto, se refirió a cómo, históricamente, las ciudades se fundaron junto a cuerpos hídricos, pero el Estado, a través de sus distintos niveles de gobierno, ha omitido su deber de protección. Por el contrario, ha tratado estos ríos como grandes depósitos de residuos sólidos y vertimientos. Un ejemplo concreto es la ciudad de Quito, donde solo el 3.5% de las aguas residuales son tratadas en Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Además, el evento contó con la participación de expertos internacionales, entre ellos Felipe Clavijo, quien formó parte del despacho del juez Jorge Iván Palacio de la Corte Constitucional de Colombia y colaboró en la redacción del fallo T-622 de 2016 sobre el río Atrato. También participó Andrés Dulanto, decano de Derecho de la Universidad Científica del Sur, quien explicó el caso peruano del río Marañón.

Clavijo resaltó la necesidad de comprender a la naturaleza como sujeto de derechos desde una perspectiva cultural, acercándose a la realidad de las poblaciones que habitan cerca de ríos y bosques a los que se les ha otorgado esta categoría. Afirmó que los derechos de la naturaleza tienen su origen en los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios.

En el caso del río Atrato, destacó la importancia de crear una comisión encargada de verificar la ejecución del fallo y el cumplimiento de los estándares por parte del Estado. En este proceso, los verdaderos “guardianes del río” han sido las comunidades afrocolombianas que residen en sus orillas. En ese sentido, Clavijo subrayó la necesidad de escuchar a las autoridades y sabios de los pueblos originarios, cuyas ideas pueden enriquecer el conocimiento y el derecho occidental sobre el ambiente.

Respecto al caso del río Atrato, recordó que el conflicto se desarrolló en el departamento del Chocó, un territorio históricamente discriminado por ser habitado por comunidades afrodescendientes y afectado por explotaciones mineras. Fueron precisamente estas comunidades quienes acudieron a la Corte Constitucional (Álvarez Casadiego, 2022). No solicitaron una protección específica para el río, sino acciones concretas para detener su contaminación con mercurio proveniente de la minería ilegal, ya que esta afectaba su salud, cultura y vida cotidiana. En este sentido, el caso del Chocó representa un ejemplo de judicialización de conflictos ambientales debido a la contaminación de sus ríos con mercurio (Echavarría-Rentería y Hinestrosa-Cuesta, 2021).

Es importante señalar que Colombia cuenta con un amplio catálogo de casos en los que, a través de la figura de la naturaleza como sujeto de derechos, se ha buscado superar la catástrofe ambiental. Un ejemplo

de ello es el caso del río Bogotá (Lara Alfonso y Navajas Jaraba, 2024).

En cuanto al caso peruano, Andrés Dulanto explicó la situación del río Marañón, donde, de manera similar al caso del río Atrato, fue la comunidad local —liderada por mujeres del pueblo Kukama— la que presentó una acción de amparo contra la compañía petrolera Petroperú. En la demanda, se señaló que este cuerpo hídrico está contaminado debido a los constantes derrames del oleoducto peruano. La comunidad solicitó que el río fuera reconocido como sujeto de derechos, con prerrogativas como el derecho a existir, fluir, no ser contaminado y ejercer funciones esenciales dentro del ecosistema. Asimismo, exigieron la creación de un Consejo de Cuenca en el que las comunidades pudieran tomar decisiones de manera conjunta con el Estado respecto a la gestión del río Marañón. Otras solicitudes incluyeron el reconocimiento de los pueblos indígenas como guardianes del río, la implementación de un plan de mantenimiento preventivo para evitar derrames y garantizar el buen estado del oleoducto, así como la actualización del instrumento de gestión ambiental para definir acciones en casos de impactos ambientales sobre el río.

Desde la academia, la científica Andrea Encalada abordó la percepción histórica de los ríos como límites o fronteras entre países. No obstante, argumentó que, desde una perspectiva ecosistémica, los ríos son elementos integradores. En este sentido, definió cuatro tipos de conexiones fluviales:

1. Longitudinal: conecta el paisaje desde río arriba hasta río abajo.
2. Lateral: se da entre la vegetación de ribera y el río, incluyendo las vertientes y los procesos de inundación.
3. Vertical: involucra la interacción entre la precipitación, la infiltración y las aguas subterráneas.
4. Temporal: hace referencia a las variaciones del caudal del río, que pueden aumentar o disminuir con el tiempo.

La propuesta de Encalada se centra en el establecimiento de “reservas naturales fluviales”, con el fin de garantizar la conservación de estos ecosistemas integradores. Para ella, los ríos

representan vida y deben ser reconocidos como sujetos de derechos para su defensa y protección. Las reservas fluviales permiten mantener las conexiones ecológicas, físicas y biológicas de los ríos, asegurando su preservación en condiciones óptimas (Anderson, Jenkins, Heilpern, Maldonado-Ocampo, Carvajal-Vallejos, Encalada y Tedesco, 2018). Asimismo, destacó la responsabilidad de los Estados en la protección mutua de los recursos hídricos compartidos internacionalmente, como ocurre con la cuenca amazónica (Becerra, 2022).

La sociedad civil estuvo representada por la Coordinadora Ecuatoriana de Organismos de Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA), el Colectivo del Río San Pedro y la Fundación de Quebradas.

En el primer caso, Natalia Greene destacó la existencia de un verdadero movimiento internacional en favor de los derechos de la naturaleza. Afirmó que el paradigma proporcionado por el derecho ambiental no ha sido suficiente para transformar la relación con el entorno natural y que este movimiento busca generar conciencia humana, así como reestructurar la visión económica y social de la naturaleza, tradicionalmente tratada como un recurso meramente económico. Si bien desde 2008 se ha evidenciado un cambio en la mentalidad de las personas, aún queda un largo camino por recorrer en la consolidación de los derechos de la naturaleza. No obstante, ya 22 países han incorporado algún tipo de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Por su parte, Maribel Pasquel se refirió al trabajo del Colectivo del río San Pedro y a las dificultades jurídicas que enfrentan en relación con las competencias de los distintos niveles de gobierno en materia de protección y conservación de los ríos. En el caso del San Pedro, este atraviesa tres municipalidades, lo que complica su gestión. Desde el colectivo, han acuñado la expresión “el río está enfermo” para describir su estado crítico debido a la contaminación causada por aguas residuales, descargas industriales y basura. A pesar de la realización de numerosas acciones colectivas, como las “mingas”, el problema persiste, aunque estos esfuerzos han permitido fortalecer el sentido de comunidad en torno al río. De esta manera, se han incorporado

expresiones culturales, artísticas y espirituales como herramientas para su recuperación.

Por último, Estefanía Pabón, en representación de más de 100 quebradas, expuso el trabajo de la Fundación de Quebradas, cuyo propósito es agrupar a los afectados y defensores de las cuencas hídricas de Distrito Metropolitano de Quito. Su labor se centra en la recuperación de las “quebradas muertas” mediante procesos de restauración, con una visión orientada a garantizar su permanencia a través de proyectos socioambientales que mejoren la calidad de vida de las comunidades. Una particularidad de esta iniciativa es que, aunque agrupa a un gran número de vecinos de distintas quebradas, muchos de ellos no se conocen entre sí. Sin embargo, comparten un compromiso común en torno a la sensibilización, la preservación, la seguridad y la protección de las quebradas y sus habitantes en Quito.

A nivel internacional, los ríos han sido los ecosistemas que con mayor frecuencia han sido reconocidos como sujetos de derechos, ya sea mediante decisiones judiciales de altos tribunales o a través de actos normativos (Cano, 2018). Ejemplos de ello son los casos del río Whanganui en Nueva Zelanda, el río Atrato en Colombia y el río Marañón en Perú.

Sin embargo, pese a la distancia y a que cada caso se enmarca en diferentes sistemas jurídicos, todos comparten un elemento común, además del reconocimiento de estos cuerpos hídricos como sujetos de derechos: la designación de un guardián para el río.

En el primer caso, el del río Whanganui en Nueva Zelanda, la figura de guardianía es compartida entre la Corona británica y un representante del iwi de Whanganui —tribu maorí—, conforme a lo establecido en la Ley Te Awa Tupua desde 2017 (Kramm, 2020).

Por su parte, en el caso del río Atrato, en el Chocó colombiano, se conformó una “Comisión de Guardianes del Río Atrato”, integrada por la Autoridad Ambiental y por 14 representantes de los pueblos de la Sierra Nevada, así como de comunidades negras e indígenas que habitan la cuenca del río. A juicio de Wesche (2021), en regiones donde la gobernanza de los recursos naturales es débil, el fortalecimiento institucional y la implementación de

políticas ambientales integrales resultan incluso más relevantes que el mero reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza.

En el caso del río Marañón, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derechos (Gomero, 2024) vino acompañado de la designación de garantes o guardianes (Bustamante Jiménez, 2025), conformados por entidades estatales —como el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y la Autoridad Nacional del Agua—, el Gobierno Regional de Loreto, y organizaciones indígenas, quienes actúan como defensoras, representantes y guardianas del río Marañón y sus afluentes (Juzgado Mixto-Nauta I, 2024).

Como señala Clavijo Ospina (2023), dado que son los pueblos y nacionalidades indígenas quienes comparten el rol de guardianes de estos ríos, es indispensable que los planes de manejo, recuperación y reparación de estos cuerpos hídricos se construyan con un enfoque plurinacional e intercultural. Esto implica incorporar tanto sus conocimientos ancestrales como su cosmovisión sobre la relación con los ríos.

No obstante, tratándose de ecosistemas altamente contaminados —como en los casos del Atrato y el Marañón—, producto de derrames químicos e industriales derivados de actividades extractivas en sus cuencas altas, no se debe prescindir del componente técnico. Por ello, la presencia del Estado como guardián compartido, a través de su Autoridad Ambiental, es fundamental (Cuesta Mosquera y Vallejo Piedrahita, 2024).

Discusión

¿A dónde vamos?

Desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador, múltiples actores han incorporado este concepto en sus discursos —como se expuso en apartados anteriores— tanto como parte del debate entre paradigmas jurídicos tradicionales y emergentes, como en defensa de sus intereses. Tras casi dos décadas, los principales actores en

este proceso son: políticos, activistas ambientales, el movimiento indígena y los jueces.

Los derechos de la naturaleza fueron incorporados en un contexto constituyente vinculado al denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano y a la llamada “mareña rosa”, que en el caso ecuatoriano se expresó a través del Movimiento PAIS, liderado por el presidente Rafael Correa Delgado (Emerson, 2018). Correa mostró inicialmente cercanía con las causas ambientales y la oportunidad de crear el buen vivir en los pueblos (Warner, 2018). No obstante, durante sus diez años de gobierno se fue distanciando de los movimientos sociales que impulsaban esta agenda, a los que llegó a calificar despectivamente como “ecologistas infantiles” (Acosta, 2013). Esta contradicción se profundizó con la implementación de medidas controversiales como la explotación petrolera en una de las zonas más megadiversas del planeta: el Parque Nacional Yasuní (Larrea, 2010).

Por otro lado, diversas organizaciones sociales vinculadas con la defensa del ambiente adoptaron el discurso de los derechos de la naturaleza como herramienta para cuestionar el modelo extractivista basado en la explotación de recursos naturales —principalmente petróleo y minería metálica— en Ecuador. Un ejemplo destacado es el del colectivo YASunidos, que promovió, de forma directa o mediante organizaciones asociadas, procesos de consulta popular contra la minería metálica, obteniendo resultados positivos tanto en el cantón Cuenca como en el noroccidente del Distrito Metropolitano de Quito. Asimismo, este colectivo impulsó iniciativas para detener la explotación petrolera en el bloque ITT del Yasuní (Valladares González, 2024).

El movimiento indígena, representado principalmente por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y su brazo político Pachakutik, ha capitalizado la defensa del medio ambiente como parte de su lucha histórica. Estas organizaciones se oponen a la explotación de recursos naturales en territorios ancestrales y recurren a antecedentes emblemáticos para sustentar sus demandas. Tal es el caso de daño ambiental ocasionado por Chevron-Texaco o el del pueblo Sarayaku, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra

del Estado ecuatoriano por no haber garantizado el derecho a la consulta previa, libre e informada (Akchurin, 2015).

Puede afirmarse, entonces, que estar alineado con los “derechos de la naturaleza” y luchar por su reconocimiento constituye un elemento diferenciador y potente dentro del discurso político de la nueva izquierda ecosocialista, ecofeminista, entre otras corrientes. Por esta razón, muchos de los miembros pertenecientes a colectivos de defensa ambiental terminan posicionándose como actores políticos, debido a su alto grado de exposición ante la ciudadanía y a su vinculación con causas percibidas como justas (Saparbekova, Abylkassymov, Beisembayev, Zhetpissov y Bexultanov, 2024). No debe olvidarse que más del 25% del electorado ecuatoriano tiene entre 18 y 29 años (Primicias, 2024), y es precisamente esta generación la que muestra mayor preocupación por temas relacionados con la sostenibilidad, los efectos del cambio climático y otras causas ambientales.

Un último actor que ha mantenido vigente y ha desarrollado el concepto de los derechos de la naturaleza son los jueces. A través de sus decisiones ha marcado precedentes significativos a nivel nacional y han sentado postura frente a casos locales, en los que no solo se ha priorizado la tutela de ecosistemas específicos —como bosques, manglares, ríos, entre otros—, sino que se ha vinculado estos fallos con la garantía de otros derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación, el derecho a la ciudad, el derecho a la salud, el derecho al agua y el derecho a la alimentación, entre otros (Tănăsescu, Macpherson, Jefferson y Torres Ventura, 2024).

Asimismo, la apertura que ha mostrado la justicia ecuatoriana a este tipo de tutelas ha tenido un efecto multiplicador. Solo en el caso de los ríos, se pueden citar sentencias favorables de la Corte Constitucional respecto al río Aquepi (Santo Domingo), río Monjas (Pichincha) y río Alpayacu (Pastaza). Otras instancias judiciales han fallado a favor de ríos como el Vilcabamba (Loja), Conejo (Sucumbíos), Alambi (Pichincha), Piatúa (Pastaza), Pescadillo (Manabí), así como la vertiente Guatug Ladera (Pichincha) y el río más importante del Distrito Metropolitano de

Quito: el Machángara (Distrito Metropolitano de Quito. Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, 2024; Negrete y Martínez-Moscoso, 2024)

Durante el encuentro académico y comunitario de nuestro taller, se evidenció que gran parte de la narrativa y los argumentos utilizados por los colectivos que impulsan la protección de ríos, quebradas y otros cuerpos de agua bajo la figura de “sujeto de derechos” apelan a una perspectiva histórica. Se hace referencia a actividades tradicionales que la ciudadanía realizaba en torno a estos espacios, tales como la pesca, el baño recreativo, las actividades lúdicas o culturales, entre otras.

A primera vista, esta forma de argumentación podría parecer opuesta a la doctrina que sustenta los derechos de la naturaleza, cuyo propósito original es la protección y el respeto de los ciclos naturales, su conservación y restauración, fundamentados en su valor intrínseco, y no en su utilidad para los seres humanos. Sin embargo, la propia visión ecocéntrica no excluye al ser humano de esta relación; por tanto el valor intrínseco de la naturaleza como su dimensión cultural y social.

No obstante, en contextos urbanos donde se invoca la figura de los derechos de la naturaleza, podría resultar más útil —o al menos complementario— el concepto del derecho a la ciudad, ya que este abarca una dimensión política, económica, sociocultural y ecológica integrada.

Desde la perspectiva indígena, algunos actores consideran que únicamente al colectivo indígena le corresponde la tutela e interpretación de los derechos de la naturaleza, pues solo ellos, a través de su cosmovisión, su forma de vida y su estrecha relación con el ecosistema, son capaces de comprender plenamente el alcance de dichos derechos.

Sin embargo, esta postura podría resultar contraproducente. Aunque busca articular dos causas fundamentales —la protección del ambiente y los derechos colectivos de los pueblos originarios—, corre el riesgo de desdibujar e incluso vaciar de contenido los derechos de la naturaleza. Bajo este supuesto, muchos casos que se presentan en contextos urbanos, y rurales, como los que ocurren en las

ciudades, quedarían por fuera de la posibilidad de ser tutelados bajo este nuevo paradigma.

Frente a estas tensiones, surge la posibilidad de concebir los derechos de la naturaleza como un puente que conecta al ser humano con la garantía de otros derechos, no solo de carácter ambiental, sino también de aquellos conocidos como DESC (derechos económicos, sociales y culturales), los cuales, en el contexto ecuatoriano, se reconocen como derechos del buen vivir: derechos culturales, al agua, a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a la ciudad, entre otros.

Esta visión no se limita a los intereses humanos, sino que también abarca los intereses más amplios del ecosistema. El río nos enseña: los ríos unen a la naturaleza con el ser humano; entre ambos existe un diálogo del cual emerge el conocimiento necesario para la protección ambiental.

Conclusión

Más allá de sus críticas, debe reconocerse que los derechos de la naturaleza representan un nuevo paradigma del siglo XXI, y que la visión ecocéntrica ha comenzado a permear progresivamente en los ordenamientos jurídicos. No obstante, esta no debe entender como un fin en sí mismo, sino como un puente para la realización de otros derechos. Tal como se ha evidenciado en este trabajo, los derechos de la naturaleza pueden articularse con los derechos colectivos en el ámbito rural, para atender las justas demandas de los pueblos mestizos y nacionalidades indígenas; y, en el contexto urbano, pueden asociarse con derechos como al acceso a un ambiente sano y libre de contaminación, al agua, a la alimentación, a la salud, a la ciudad, entre otros.

Si bien la Constitución ecuatoriana establece que cualquier persona o colectivo puede hablar en nombre de la naturaleza —o de los ríos—, en la práctica se observa que han sido, principalmente, los movimientos sociales vinculados a la defensa del ambiente y los derechos de los pueblos originarios quienes han capitalizado este discurso, utilizándolo de manera estratégica para impulsar sus causas, especialmente en contextos de oposición

a actividades extractivas, con logros relevantes en algunos territorios.

Aunque los aspectos jurídicos son fundamentales, también lo es el entramado de actores sociales que, mediante redes colaborativas, desarrollan acciones de monitoreo, educación ambiental y tutela de ecosistemas frágiles. En el caso específico de los ríos, estas acciones se articulan con el derecho a la ciudad y con la garantía de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pilares esenciales para la sostenibilidad y el buen vivir.

No obstante, es legítimo plantear una crítica respecto de cuán democráticos son, en realidad, los derechos de la naturaleza en cuanto al desarrollo de su contenido. En muchos casos, la “voz” de la naturaleza ha sido interpretada ya sea por los jueces en sede judicial, o por líderes espirituales, como los chamanes, lo que puede limitar la participación más amplia de la ciudadanía. Aunque este enfoque ha sido útil para movilizar nuevas agendas y fortalecer la protección ambiental, podría volverse problemático si, en el afán de priorizar el medio ambiente, se desplaza completamente al ser humano del centro del debate.

Por tanto, se hace necesario promover una discusión más inclusiva y democrática sobre el significado y alcance de los derechos de la naturaleza. No basta con lo que un juez considere como tal; se requiere una construcción colectiva que involucre a múltiples voces, saberes y territorios.

En este sentido, la sociedad civil organizada tiene un rol preponderante en la transformación de comportamientos desde una perspectiva cultural. Este colectivo no solo debe reclamar por ríos más limpios, sino que también debe involucrarse activamente en su recuperación, gestionando recursos, modificando los usos del agua y promoviendo la creación de una institucionalidad y gobernanza sólida en torno a la gestión de los recursos naturales.

No pueden plantearse soluciones efectivas sin considerar la dimensión económica. En los casos analizados, es común que el Estado sea quien responda por los daños ambientales, mientras que las grandes corporaciones o industrias, que también contaminan y deterioran los ecosistemas, evaden su responsabilidad. Por tanto, la regulación

ambiental no debe limitarse a un enfoque punitivo, sino que podría incorporar mecanismos basados en incentivos fiscales, tributarios o incluso reconocimientos honoríficos que estimulen un cambio de comportamiento positivo en este sector, con beneficios concretos para el medio ambiente.

¿Por qué los derechos de la naturaleza deben entenderse como un puente y no como un destino final? Existen diversas razones. Por un lado, enfrentamos obstáculos prácticos, como el poder político de ciertos intereses y la dificultad de determinar quién puede hablar legítimamente en nombre de la naturaleza, por ejemplo, del río. Pero precisamente estas limitaciones refuerzan la idea de que los derechos de la naturaleza son un instrumento para alcanzar objetivos más amplios, no una meta cerrada en sí misma.

La realidad es profundamente compleja. Necesitamos construir una red de actores diversos. El componente jurídico es solo una parte de la solución. También se requiere la presión y el compromiso de la sociedad civil: su apoyo, monitoreo y conciencia activa. En este marco, los derechos a la ciudad —que incluyen el acceso a una naturaleza limpia y sana— y la incorporación de la dimensión económica, fortalecen aún más el alcance del concepto de derechos de la naturaleza.

Es necesario tejer conexiones entre la planificación urbana, la ciencia y la cosmovisión indígena. Esto va más allá de los derechos como tales: implica un enfoque ecosistémico integral que demanda una estrategia multinivel, multidisciplinaria y multisectorial.

Finalmente, la dimensión cultural cobra especial importancia, pues tiene la capacidad de transformar normas sociales y formas de actuar. Todos somos responsables. La afirmación de que “somos el río”, repetida por muchos activistas, resulta cuestionable: si realmente lo fuésemos, tal vez ya habríamos modificado nuestras acciones de manera sustancial.

Referencias

- Acemoğlu, D. y Robinson, J. A. (2014). *Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Editorial Deusto.
- Acosta, A. (2013). El correísmo. Un nuevo modelo de dominación burguesa. En *El correísmo al desnudo*, 10-21.
- Akchurin, M. (2015). Constructing the rights of nature: Constitutional reform, mobilization, and environmental protection in Ecuador. *Law & Social Inquiry*, 40(4), 937-968.
- Álvarez Casadiego, C. (2022). La acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 195-209. <https://doi.org/10.15332/19090528.7747>.
- Anderson, E. P., et al. (2018). Fragmentation of Andes-to-Amazon connectivity by hydropower dams. *Science Advances*, 4(1), eaao1642. <https://doi.org/10.1126/sciadv.aao1642>.
- Baer, M. (2015). From water wars to water rights: Implementing the human right to water in Bolivia. *Journal of Human Rights*, 14(3), 353-376. <https://doi.org/10.1080/14754835.2014.988782>.
- Becerra, D. (2022). Teorías aplicables a la protección ambiental de los recursos hídricos compartidos internacionalmente. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 124-148. <https://doi.org/10.15332/19090528.7744>.
- Berros, M. V. y Carman, M. (2022). Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1). <https://raco.cat/index.php/rada/article/view/404063>.
- Billo, E. (2017). Mining, criminalization, and the right to protest. En *Governance in the Extractive Industries*, 39-56. Routledge.
- Blanco, C. y Leudo, H. (2015). La cláusula de renegociación en los contratos de concesión de obra pública. *Revista Republicana*, (19), 171-192.
- Blanco, C. (2017). Condiciones de cohesión entre la Comunidad Andina (CAN) y la descentralización territorial colombiana. *Revista Republicana*,

- 23(23), 45-89. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/406>.
- Blanco Alvarado, C., et al. (2020). La Comunidad Andina (CAN) desde el ámbito político. *Vía Inveniendi Et Iudicandi*, 15(2), 231-248. <https://doi.org/10.15332/19090528/6249>.
- Blanco, M. (2011). Investigación narrativa: una forma de generación de conocimientos. *Argumentos*, 24(67), 135-156. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000300007.
- Bustamante Jiménez, M. A. (2025). Los ríos como titulares de derechos en el Perú. *YachaQ: Revista De Derecho*, (18), 75-89.
- Cabrera Medaglia, J. A. (2014). El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y políticas ambientales en América Latina. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (100).
- Cano Pecharromán, L. (2018). Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court. *Resources*, 7(1), 13. <https://doi.org/10.3390/resources7010013>.
- Clavijo-Ospina, F. (2023). Anatomie d'une décision non conventionnelle. *Droit et société*, 114-115(2), 483-501. <https://doi.org/10.3917/drs1.114.0483>.
- Cuesta Mosquera, A. y Vallejo Piedrahita, C. (2024). *Take me to the River. The International Journal of Human Rights*, 1-19.
- Dietrich, H. (2005). *Chávez y el socialismo del siglo XXI*. Instituto Municipal De Publicaciones.
- Echavarría-Rentería, Y. L. y Hinestrosa-Cuesta, L. (2021). Judicialización de los conflictos ambientales. *IUSTA*, (55). <https://doi.org/10.15332/25005286.6852>.
- Emerson, R. G. (2018). La "marea rosa" en América Latina. En *Escenarios regionales contemporáneos*, 153-178.
- Fernandes, S. (2020). Ecosocialism from the Margins. *NACLA Report on the Americas*, 52(2), 137-143.
- Fontaine, G. (2009). Los conflictos ambientales por petróleo. *Boletín ECOS*, 6, 1-7.
- Giarracca, N. A. y Teubal, M. (2010). Disputas por los territorios. En *Actas del V Congreso ALASRU*, 113-133.
- Gomero, M. P. (2024). Marañón, the River that Feels. *Journal of Latin American Geography*, 23(2), 155-164. <https://dx.doi.org/10.1353/lag.2024.a939023>.
- Guamán, A. y Aparicio, M. (2019). Derechos de la naturaleza y poder corporativo. En *La naturaleza como sujeto de derechos*, 227-268. Tirant lo Blanch.
- Huertas Díaz, O. y Morales Chinome, R. (2015). Daños ambientales y responsabilidad penal. *IUSTA*, 1(42), 1-21. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2015.0042.01>.
- Joseph, S. (2012). The tale of Chevron Texaco in the Amazon. *Journal of Human Rights and the Environment*, 3(1), 70-91.
- Kramm, M. (2020). When a River Becomes a Person. *Journal of Human Development and Capabilities*, 21(4), 307-319. <https://doi.org/10.1080/19452829.2020.1801610>.
- Lara Alfonso, A. L. y Navajas Jaraba, G. (2024). Protección medioambiental en contextos regionales. *IUSTA*, (59), 158-172. <https://doi.org/10.15332/25005375.9655>.
- Larrea, C. (2010). La explotación petrolera y derechos de la naturaleza. *PloS ONE*, 5(1).
- Lessmann, J., et al. (2016). Large expansion of oil industry. *Ecology and Evolution*, 6(14), 4997-5012. <https://doi.org/10.1002/ece3.2099>.
- Martínez-Moscoso, A. y Warner, M. E. (2025). Courts, Rights of Rivers and the City. *Water International*. <https://doi.org/10.1080/02508060.2025.2501913>.
- Negrete, C. y Martínez-Moscoso, A. (2024). Protección y conservación de los ríos. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, (59).
- Noboа, A. B. (2003). Desarrollo sustentable en Ecuador. Ministerio de Medio Ambiente.
- Pigrau, A. (2014). The Texaco-Chevron case in Ecuador. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 5(1). <https://doi.org/10.17345/rada1437>.
- Primicias. (2024). La campaña electoral se centrará en el votante urbano y joven. <https://www.primicias.ec/noticias/seccionales-2023/campana-votantes-joven-ciudad-padron/>.

- Sánchez Albavera, F. (2004). El desarrollo productivo basado en recursos naturales. CEPAL.
- Saparbekova, E., et al. (2024). Estado de Derecho en Europa Occidental. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(2), 27-51. <https://doi.org/10.15332/19090528.10667>.
- Stone, C. D. (1972). Should trees have standing? *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Tapella, E. y Rodríguez-Bilella, P. (2014). Evaluar intervenciones de desarrollo. *Revista de Evaluación de Programas y Políticas Públicas*, (3), 80-116.
- Tănăsescu, M. (2013). The rights of nature in Ecuador. *International Journal of Environmental Studies*, 70(6), 846–861. <https://doi.org/10.1080/00207233.2013.845715>.
- Tănăsescu, M., et al. (2024). Rights of nature and rivers in Ecuador. *The International Journal of Human Rights*, 1-23.
- Valladares González, I. (2024). *Exploring Intergenerational Dialogue in Youth-Led Social Movements*. Doctoral dissertation, QUT.
- Téllez Navarro, R. F., et al. (2022). Medidas de no repetición. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(2), 117-145. <https://doi.org/10.15332/19090528.8768>.
- Warner, M. E. (2018). *Un Buen Lugar en Tungurahua*. Quito: FLACSO y Abya Yala.
- Wesche, P. (2021). Rights of Nature in Practice. *Journal of Environmental Law*, 33(3), 531-555. <https://doi.org/10.1093/jel/eqab021>.

Reseña de autores

† Doctor en Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Alicante. Profesor, Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito.

‡ Doctora en Sociología del Desarrollo, Cornell University. Profesora, Departamento de Planificación Urbana y Regional, Sibley Hall, Cornell University.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia No. T-622/16* (10 de noviembre de 2016).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1185-20-JP/21* (15 de diciembre de 2021).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2167-21-EP/22* (19 de enero de 2022).
- Juzgado Mixto-Nauta I. (2024). *Expediente N.º 00010-2022-0-1901-JM -CI-01* (8 de marzo de 2024). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00010-2022-0-1901-LPDerecho.pdf>.